



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 30

Fecha (dd/mm/aaaa): 23/06/2021

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 007 2018 00149 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FABIAN LEONARDO FUENTES LIZARAZO	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION UNP	Auto decide recurso no reponer auto admisorio	22/06/2021		
68001 33 33 007 2019 00164 00	Acción Popular	ANTONIO JOSE REYES QUINTERO	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto que Ordena Requerimiento SE REQUIERE A DEMANDANTE PARA QUE APORTE CONSTANCIA DE PUBLICACION DE AVISO	22/06/2021		
68001 33 33 007 2020 00190 00	Reparación Directa	EDITH ESTEVEZ PARRA	CDMB - CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA	Auto inadmite demanda	22/06/2021		
68001 33 33 007 2021 00065 00	Acción Popular	CARLOS FERNANDO BARON BLANCO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS	Auto Admite Intervención ADMITE AL SEÑOR JOAO FERNANDO BARÓN CARRILLO COMO COADYUVANTE	22/06/2021		
68001 33 33 007 2021 00101 00	Sin Tipo de Proceso	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA	MUNICIPIO DE GIRON	Auto inadmite demanda	22/06/2021		
68001 33 33 007 2021 00103 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDUARDO JOSÉ CABELLO BAQUERO	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Manifestación de Impedimento	22/06/2021		
68001 33 33 007 2021 00106 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EXIONEL RIVERA MORALES	NACIÓN - RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUD	Manifestación de Impedimento	22/06/2021		
68001 33 33 007 2021 00109 00	Acción de Nulidad	EDSON ALBERTO LOPEZ CASTELLANOS	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto inadmite demanda	22/06/2021		
68001 33 33 007 2021 00111 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CRISTIAN DARIO ARIZA RODRIGUEZ	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Manifestación de Impedimento	22/06/2021		
68001 33 33 007 2021 00113 00	Sin Tipo de Proceso	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE GUACA- SANTANDER	Auto inadmite demanda	22/06/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/06/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
SECRETARIO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN

Bucaramanga, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	FABIAN LEONARDO FUENTES LIZARAZO
CORREO ELECTRÓNICO	ricardobarroso27@yahoo.com
DEMANDADO	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN-UNP Y OTRO
CORREO ELECTRÓNICO	notificacionesjudiciales@unp.gov.co
RADICADO	68001333300720180014900

1. ASUNTO

Al despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto admisorio de la demanda.

2. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte actora solicita la INAPLICACIÓN del artículo 4 del Decreto No. 2646 del 29 de noviembre de 1994 con la consecuente declaratoria de la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. OFI17-00037615 de 11 de octubre de 2017, proferido por el Subdirector de Talento Humano de la Unidad Nacional de Protección (UNP). Mediante dicho acto se negó el reconocimiento, reliquidación y pago, como factor salarial, de la prima de riesgo establecida en el Decreto 2646 de 1994 y el consecuente reajuste y pago de todas las primas y prestaciones sociales causadas y las que se causen en el futuro.

Mediante providencia del 8 de junio de 2018, este despacho admitió la demanda y ordenó su notificación (fl. 26). Se observa correo de notificación a las partes (fl. 30 y 31). Con memorial radicado vía correo electrónico el día 8 de noviembre de 2018, el apoderado de la parte demandada Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado interpuso recurso de reposición en contra la decisión de admitir la demanda.

3. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La parte demandada sustenta el recurso señalando:

RADICADO 68001333300720180014900
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FABIAN LEONARDO FUENTES LIZARAZO
DEMANDADO: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN-UNP Y OTRO

« [...] *Falta de Competencia de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado Para intervenir como Sucesora Procesal Del Extinto DAS.*

El Decreto 4057 de 2011, dispuso la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), en los siguientes términos:

“Artículo 1°. Supresión. Suprímese el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), creado mediante Decreto 1717 del 18 de Julio de 1960 y demás disposiciones que lo modificaron o adicionaron.”[...]»

Señala que el referido decreto dispuso el traslado de funciones a la Unidad Nacional de Protección. Precisa que el Decreto Ley 4057 de 2011 dispuso que los procesos judiciales relacionados con el personal incorporado deben ser asumidos por la entidad que los incorpora. Así, explica:

«[...] Bajo este entendido, conforme a lo dispuesto en la Ley 1753 de 2015, artículo 238, la Agencia no podrá intervenir dentro de un proceso judicial como parte pasiva o sucesora procesal como tampoco fijar una posición autónoma frente a los asuntos relacionados con el extinto DAS, teniendo en cuenta que por el hecho de la Ley, estos serán atendidos por el patrimonio autónomo del extinto DAS a cargo de la FIDUPREVISORA y las decisiones que deben adoptarse en procesos judiciales o conciliaciones, se harán a través de un Comité Fiduciario, no de manera independiente por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Ante la falta de competencia generada por virtud de la Ley, es la Fiduprevisora en su calidad de vocera del patrimonio autónomo denominado PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica extinto Departamento Administrativo - D.A.S y su Fondo Rotatorio, la que debe asumir en los casos que corresponda a la Agencia, la defensa judicial de la entidad extinta, teniendo como fundamento, los principios generales del derecho frente a la prevalencia y jerarquía normativa, de las leyes, los reglamentos ejecutivos y las órdenes superiores.[...]»

Con base en la precisión trascrita, solicita se revoque el auto admisorio de ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018) y, en su lugar, se desvincule a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado. De manera subsidiaria, solicita vincular al Patrimonio Autónomo PAP FIDUPREVISORA S.A. Defensa Jurídica extinto DAS, cuyo vocero es la FIDUCIARIA – LA PREVISORA.

4. CONSIDERACIONES

De la procedencia del recurso.

Teniendo en cuenta la fecha de interposición del recurso, la norma aplicable es el Art. 242 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

«ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.»

Así, para determinar la procedencia de los recursos interpuestos, debe tenerse en cuenta que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, no contempla el auto admisorio de la demanda dentro del listado de aquellos susceptibles de apelación.

RADICADO 68001333300720180014900
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FABIAN LEONARDO FUENTES LIZARAZO
DEMANDADO: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN-UNP Y OTRO

Así las cosas, frente al auto que admite la demanda procede el recurso de reposición, que para el presente caso ha sido interpuesto oportunamente.

De la admisión de la demanda. El artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo [norma aplicable al presente caso] dispone cuáles son los requisitos de forma que debe de contener toda demanda que sea presentada ante la jurisdicción contencioso administrativa. El artículo 171 ibídem se dispone que *«El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada [...]»*

Así, el estudio de admisibilidad de la demanda se circunscribe a la verificación de los requisitos formales que debe contener todo escrito demandatorio y a la forma propia del tipo de proceso que se pretende instaurar.

De la lectura de los argumentos esgrimidos por el accionado, considera el despacho que no es procedente reponer el auto admisorio, por cuanto la providencia se profirió en virtud de las pretensiones de la demanda y los sujetos con los que considera el demandante debe trabarse la litis para dar inicio y desarrollo al proceso, conforme la vía del MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO. De acuerdo con el auto admisorio, no se detectó falta de requisitos de forma que pudieran aconsejar una decisión diferente ni se advirtió su falta en el escrito de recurso. Ahora, es claro que en esta etapa procesal no es dable al despacho limitar los sujetos demandados. Corresponde, tal como se hizo en el auto objeto de recurso, impartir las órdenes para dar cabida a las alegaciones que procesalmente resulten pertinentes.

En consecuencia, no se repondrá la decisión contenida en auto de ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Una vez en firme la presente decisión, córrase traslado por secretaría de las excepciones propuestas y continúese el trámite respectivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto admisorio del 8 de junio de 2018, mediante el cual se admitió la demanda.

RADICADO 68001333300720180014900
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FABIAN LEONARDO FUENTES LIZARAZO
DEMANDADO: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN-UNP Y OTRO

SEGUNDO: Una vez en firme el presente auto, córrase traslado por ecretaría de las excepciones propuestas y continúese el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 30 DE 23 JUNIO 2021

Firmado Por:

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9c15847aba68e4ed8d9b44fdcfb0fd2142af4bed3251e28eb376253231d4858**

Documento generado en 22/06/2021 12:28:08 PM



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO QUE ORDENA REQUERIMIENTO

Bucaramanga, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE	ANTONIO JOSÉ REYES QUINTERO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA
MEDIO DE CONTROL	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
EXPEDIENTE	680013333007-2019-00164-00

Revisado el expediente, pese a encontrarse constancia de retiro por parte del demandante del aviso a folio 75 del expediente, no se halla registro de su publicación en un medio de amplia circulación, de conformidad con lo establecido en el artículo 21, inciso 1° de la Ley 472 de 1998.

De conformidad con lo anterior, se hace necesario requerir al demandante, **ANTONIO JOSÉ REYES QUINTERO**, a efectos que proceda a allegar constancia de publicación del aviso a la comunidad en general y, en particular, a los habitantes del **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA**, sobre la admisión del presente medio de control.

En consecuencia, se **DISPONE**:

ÚNICO: REQUIÉRASE al demandante, **ANTONIO JOSÉ REYES QUINTERO**, para que, dentro de los **DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES** a la notificación de este proveído, proceda a allegar constancia de publicación del aviso a la comunidad en general y, en particular, a los habitantes del **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA**, sobre la admisión del presente medio de control, a fin de dar cumplimiento al artículo 21, inciso 1° de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 30 DE 23 JUNIO 2021

Firmado Por:

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **201436885632841db28c46971b0670dd79305495f2e634fe92272628ee89350b**

Documento generado en 22/06/2021 01:07:00 PM



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	EDITH ESTÉVEZ PARRA Y OTROS
CORREO ELECTRÓNICO	ivonnecarolinacs@gmail.com
DEMANDADO	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI Y OTROS
RADICADO	68001333300720200019000

Corresponde efectuar el estudio de admisibilidad del medio de control de la referencia. Al efecto, considera el despacho que es del caso INADMITIR la demanda, de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-. Por lo anterior, el demandante cuenta con un término de diez (10) días para subsanar los defectos que a continuación se señalan:

- Revisada la demanda en su conjunto, encuentra esta instancia judicial que en la relación de pruebas y anexos enumera como aportados los registros civiles de los demandantes, el registro civil de nacimiento del señor NELSON CAMACHO ALFONSO, el registro de defunción del señor NELSON CAMACHO ALFONSO y el registro de matrimonio de NELSON CAMACHO y EDITH ESTÉVEZ. Sin embargo, dichos soportes no se adjuntaron con la demanda.
- Así mismo se observa anexados los derechos de petición elevados a las entidades accionadas. No obstante, los mencionados soportes probatorios fueron escaneados incompletos. Se deberán allegar estos documentos escaneados con todo su contenido.

Del escrito de subsanación de la demanda deberá enviarse copia a las entidades demandadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo expresado y con fundamento en el artículo 170 del CPACA, se **INADMITIRÁ** la demanda para que la accionante proceda a corregirla en los aspectos ya indicados, so pena de rechazo.

RADICADO 68001333300720200019000
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EDITH ESTÉVEZ PARRA Y OTROS
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI Y OTROS

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

R E S U E L V E

1. **INADMÍTASE** la presente demanda para que la parte accionante proceda a corregirla, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Para tal efecto, cuenta con un término de diez (10) días, so pena de rechazo, conforme lo señalado en el artículo 170 del CPACA. El plazo comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 del D. L. 806 de 2020 y por el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 inc. 4° la Ley 2080 de 2021.
2. Del escrito de subsanación de la demanda deberá enviarse copia a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
3. El canal digital para presentar la subsanación es ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 30 DE 23 JUNIO 2021

Firmado Por:

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc26cbb54bc61d9e82ac06fef7a4ded49ab3bd4eb6ea811d5a1094359692c6e**

Documento generado en 22/06/2021 12:28:09 PM



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE COADYUVANCIA

Bucaramanga, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	CARLOS FERNANDO BARÓN BLANCO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
EXPEDIENTE	680013333007-2021-00065-00

Al despacho, para decidir sobre la solicitud de intervención como coadyuvante, presentada por el señor **JOAO FERNANDO BARÓN CARRILLO**, mediante memorial allegado al buzón electrónico de este juzgado, el 21 de junio de 2021.

Al respecto, encuentra el despacho que se encuentran satisfechos los elementos establecidos en el artículo 24 de la Ley 472 de 1998, en lo atinente a la coadyuvancia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

ÚNICO. ADMÍTASE al señor **JOAO FERNANDO BARÓN CARRILLO**, identificado con C.C. No. 13.749.340 de Bucaramanga en calidad de **COADYUVANTE** en el presente medio de control, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 30 DE 23 JUNIO 2021

Firmado Por:

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **848df9c0d117e90016ab7fe4d4a7785e7a7f4dc344cdb5d2503ac95d19d3186d**

Documento generado en 22/06/2021 01:06:59 PM



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCÍA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE GIRÓN
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
EXPEDIENTE	680013333007-2021-00101-00

Revisado el libelo demandatorio no se evidencia el cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 162 numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, consistente en la remisión simultánea de la demanda a la parte demandada, **MUNICIPIO DE GIRÓN.**

Por lo anterior, el demandante deberá subsanar la demanda, acreditando el cumplimiento de este requisito.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO. INADMÍTASE el presente medio de control por las razones expuestas, a efectos de que se proceda a su subsanación, para lo cual el actor cuenta con un término de tres (03) días, siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, conforme lo señalado en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO. El canal digital para presentar la subsanación es ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. Del escrito de subsanación de la demanda deberá enviarse copia a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 30 DE 23 JUNIO 2021

Firmado Por:

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df2ac43f35abde6c551256017e20ecb023f77a354c1c3516568a83b533766a6e**

Documento generado en 22/06/2021 01:06:59 PM



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO IMPEDIMENTOS DE JUECES O MAGISTRADOS

Bucaramanga, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	EDUARDO JOSÉ CABELLO BAQUERO
CORREO ELECTRÓNICO	naslydaza021@gmail.com Eduardo.caballero@fiscalia.gov.co
DEMANDADO	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
EXPEDIENTE	68001333300720210010300

Al despacho para decidir sobre la admisión del presente medio de control. No obstante, de la lectura de la demanda, advierto que me encuentro impedido para conocer del proceso, teniendo en cuenta que la parte actora pretende con la demanda el reconocimiento y pago de la prima especial mensual de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, como una suma o valor adicional a la remuneración mensual legalmente establecida. En efecto, en mi condición de funcionario judicial, me encuentro en idéntica situación que el accionante en la medida en la norma aplicable para los Funcionarios de la Fiscalía General, está contemplada en la Ley 4ª de 1992, norma que es aplicable de igual manera a los Funcionarios de la Rama Judicial.

Conforme lo anterior, considero que, eventualmente, me puede asistir igual derecho que el demandante para reclamar la reliquidación de mis prestaciones laborales con la inclusión de la prima especial de servicios, de manera que se evidencia un interés directo de mi parte en las resultas del presente proceso. Lo dicho constituye causal de impedimento a voces de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 141 del CGP, por lo que me permito poner dicha situación en conocimiento del H. Tribunal Administrativo de Santander, en aras de preservar la imparcialidad y objetividad que deben orientar la función judicial.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se advierte que en el presente caso se configuran los supuestos de hecho previstos en el artículo 131 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, razón por la cual se ordenará remitir el expediente ante el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, en aras de que decida sobre el impedimento aquí planteado, pues considero que dicha causal, en el presente caso, resulta predicable de todos los jueces administrativos de este Circuito Judicial.

¹ « [...] Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta [...]»

RADICADO 68001333300720210010300
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDUARDO JOSÉ CABELLO BAQUERO
DEMANDADO: NACION - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. No avocar el conocimiento de las presentes diligencias, de acuerdo a lo manifestado en precedencia.

SEGUNDO. Remítase el expediente al HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, para lo de su cargo, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 131 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 30 DE 23 JUNIO 2021

Firmado Por:

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80c850e25850073719372c8c4b6f731b5e62351c6d71d2151c21742e7f03de32**

Documento generado en 22/06/2021 12:28:09 PM



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO IMPEDIMENTOS DE JUECES O MAGISTRADOS

Bucaramanga, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	EXIONEL RIVERA MORALES
CORREO ELECTRÓNICO	manuelarenas483@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DEAJ
EXPEDIENTE	68001333300720210010600

Al despacho para decidir sobre la admisión del presente medio de control. No obstante, de la lectura de la demanda, advierto que me encuentro impedido para conocer del proceso, teniendo en cuenta que la parte actora pretende, entre otros, el reconocimiento con carácter salarial y prestacional de la Bonificación Judicial creada mediante Decreto 383 de 2013 y la consecuente reliquidación de sus prestaciones laborales con la inclusión del referido factor. En efecto, en mi condición de funcionario judicial, si bien es cierto, dicha bonificación ya hace parte de los factores que devengo, también lo es que no cuenta con los efectos y/o alcance que pretende el actor y que, eventualmente, serían los efectos salariales y prestacionales que tendría interés en que se me reconocieran.

Conforme a lo anterior, considero que eventualmente me puede asistir igual derecho que a la demandante para reclamar la reliquidación de mis prestaciones laborales, teniendo en cuenta la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013 como factor salarial. Así, se evidencia un interés directo de mi parte en las resultas del presente proceso, lo que constituye causal de impedimento a voces de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 141 del CGP, por lo que me permito poner dicha situación en conocimiento del H. Tribunal Administrativo de Santander, en aras de preservar la imparcialidad y objetividad que deben orientar la función judicial.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se advierte que en el presente caso se configuran los supuestos de hecho previstos en el artículo 131 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, razón por la cual se ordenará remitir el expediente ante el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, en aras de que decida sobre el impedimento aquí planteado.

¹ « [...] Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta [...]»

RADICADO 68001333300720210010600
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EXIONEL RIVERA MORALES
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DEAJ

Lo anterior, toda vez que considero que la causal de impedimento, en el presente caso, resulta predicable de todos los jueces administrativos de este Circuito Judicial, por encontrarse en similar situación laboral que el suscrito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. No avocar el conocimiento de las presentes diligencias, de acuerdo a lo manifestado en precedencia.

SEGUNDO. Remítase el expediente al HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, para lo de su cargo, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 131 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 30 DE 23 JUNIO 2021

Firmado Por:

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1656401c9ff106bc17794589b2f924ac65f6897d521789212a9f5b847a3c3395**

Documento generado en 22/06/2021 12:28:05 PM



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD
DEMANDANTE	EDSON ALBERTO LÓPEZ CASTELLANOS
CORREO ELECTRÓNICO	lopez.castellanos356@gmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
RADICADO	68001333300720210010900

Corresponde efectuar el estudio de admisibilidad del medio de control de la referencia. Al efecto, considera el despacho que es del caso INADMITIR la demanda, de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

Al respecto, en el título V, capítulos II y III del C.P.A.C.A., se consagran los requisitos para la presentación de la demanda. Tales son los requisitos previos para demandar (Art. 161), el contenido de la demanda (Art. 162), la individualización de las pretensiones (Art. 163), la oportunidad para su presentación (Art. 163), la acumulación de las pretensiones (Art. 165), los anexos de la demanda (Art. 166), las normas jurídicas de alcance no nacional (art. 167).

Atendiendo el anterior marco normativo, en el presente asunto se solicita la NULIDAD del contrato de PUNTOS DE GESTIÓN INTELIGENTE DE ALUMBRADO PÚBLICO con identificación en la Bolsa Mercantil de Colombia BI 158 radicado el 04 de junio del 2021, lo que genera incertidumbre frente a lo pretendido por el accionante.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., el demandante cuenta con un término de diez (10) días para subsanar los defectos que a continuación se señalan:

- Sírvase allegar copia del acto administrativo demandado «contrato de PUNTOS DE GESTIÓN INTELIGENTE DE ALUMBRADO PÚBLICO con identificación en la Bolsa Mercantil de Colombia BI 158 radicado el 04 de junio del 2021», con su constancia de notificación y ejecutoria, conforme lo señala el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

- Sírvase aclarar el medio de control. Esto es, si se trata de Nulidad Simple o del medio de control de controversias contractuales. Con base en lo anterior, el apoderado de la parte demandante deberá adecuar la presente demanda al medio de control que de acuerdo con su intención desee impetrar.
- De conformidad con el artículo 162 del CPACA modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, al presentar la demanda, simultáneamente se debe enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Deberá acreditar el cumplimiento de la referida disposición, toda vez que el mismo no se evidencia con los documentos presentados.

Del escrito de subsanación de la demanda deberá enviarse copia a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo expresado, con fundamento en el artículo 170 del CPACA, se **INADMITIRÁ** la demanda para que la accionante proceda a corregirla en los aspectos ya indicados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **INADMÍTASE** la presente demanda para que la parte accionante proceda a corregirla, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Para tal efecto, cuenta con un término de diez (10) días, so pena de rechazo, conforme lo señalado en el artículo 170 del CPACA. El plazo comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 del D. L. 806 de 2020 y por el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 inc. 4° la Ley 2080 de 2021.
2. Del escrito de subsanación de la demanda deberá enviarse copia a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
3. El canal digital para presentar la subsanación es ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RADICADO 68001333300720210010900
ACCIÓN: NULIDAD
DEMANDANTE: EDSON ALBERTO LÓPEZ CASTELLANOS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 30 DE 23 JUNIO 2021

Firmado Por:

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98f627edd91c44afa8a1a2b0a6c771f8f652669481c66f30af879db4569c42e4**

Documento generado en 22/06/2021 12:28:06 PM



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO IMPEDIMENTOS DE JUECES O MAGISTRADOS

Bucaramanga, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CRISTIAN DARÍO ARIZA RODRÍGUEZ
CORREO ELECTRÓNICO	cdariza22@gmail.com oejaimesrodriguez@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DEAJ
EXPEDIENTE	68001333300720210011100

Al despacho para decidir sobre la admisión del presente medio de control. No obstante, de la lectura de la demanda, advierto que me encuentro impedido para conocer del proceso, teniendo en cuenta que la parte actora pretende, entre otros, el reconocimiento con carácter salarial y prestacional de la Bonificación Judicial creada mediante Decreto 383 de 2013 y la consecuente reliquidación de sus prestaciones laborales. En efecto, en mi condición de funcionario judicial, si bien es cierto, dicha bonificación ya hace parte de los factores que devengo, también lo es que no cuenta con los efectos y/o alcance que pretende el actor y que, eventualmente, serían los efectos salariales y prestacionales que tendría interés en que se me reconocieran.

Conforme a lo anterior, considero que eventualmente me puede asistir igual derecho que al demandante para reclamar la reliquidación de mis prestaciones laborales, teniendo en cuenta la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013 como factor salarial. Así, se evidencia un interés directo de mi parte en las resultas del presente proceso, lo que constituye causal de impedimento a voces de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 141 del CGP, por lo que me permito poner dicha situación en conocimiento del H. Tribunal Administrativo de Santander, en aras de preservar la imparcialidad y objetividad que deben orientar la función judicial.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se advierte que en el presente caso se configuran los supuestos de hecho previstos en el artículo 131 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, razón por la cual se ordenará remitir el expediente ante el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, en aras de que decida sobre el impedimento aquí planteado, pues considero que dicha causal, en el presente caso, resulta predicable de todos los jueces administrativos de este Circuito Judicial, por encontrarse en similar situación laboral que el suscrito.

¹ « [...] Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta [...]»

RADICADO 68001333300720210011100
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CRISTIAN DARÍO ARIZA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DEAJ

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. No avocar el conocimiento de las presentes diligencias, de acuerdo a lo manifestado en precedencia.

SEGUNDO. Remítase el expediente al HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, para lo de su cargo, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 131 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 30 DE 23 JUNIO 2021

Firmado Por:

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13ba2b01e5c8eddfdc5c2d23e10d3b023c22ae6792948e7758095ba9d276e9a0**

Documento generado en 22/06/2021 12:28:07 PM



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE GUACA
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
EXPEDIENTE	680013333007-2021-00113-00

Revisado el libelo demandatorio, no se evidencia el cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 162 numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, consistente en la remisión simultánea de la demanda, vía electrónica, a la parte demandada, **MUNICIPIO DE GUACA**.

Por lo anterior, el demandante deberá subsanar la demanda, acreditando el cumplimiento de este requisito.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO. INADMÍTASE el presente medio de control por las razones expuestas, a efectos de que se proceda a su subsanación, para lo cual el actor cuenta con un término de tres (03) días, siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, conforme lo señalado en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO. El canal digital para presentar la subsanación es ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. Del escrito de subsanación de la demanda deberá enviarse copia a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 30 DE 23 JUNIO 2021

Firmado Por:

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d26f6f682483c4062a7ffb20f0146a2a57782baf17d40e1d7a241c6525f5234a**

Documento generado en 22/06/2021 01:07:00 PM